XV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2023.

Discursos de odio y punición penal. Mirada a través del caso de la comunidad Rohingya en Myanmar.

Carol Quinn y Valentina Pawlow.

Cita:

Carol Quinn y Valentina Pawlow (2023). *Discursos de odio y punición penal. Mirada a través del caso de la comunidad Rohingya en Myanmar. XV Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: https://www.aacademica.org/000-025/599

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto*. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org*.

Discursos de odio como medida probatoria en causas de genocidio. Mirada a través del caso de la comunidad Rohingya en Myanmar. Tensiones con garantías fundamentales de nuestro ordenamiento.

-Vengo a tratar de reparar esta injusticia- dijo en voz baja, como para justificarse. -¿Reparar…? ¿Cómo? ¿Con qué?

Imre Kertész, *Le Chercheur de traces.*

Carol Quinn[1]

1. Resumen:

En el presente artículo me propuse analizar la utilización de discursos de odio como medios de prueba en casos de genocidio. Ello, a raíz de un pedido realizado a la plataforma social Meta -ex Facebook- por la Querella Argentina en el contexto de una causa que busca responsabilizar a los perpetradores del genocidio de la comunidad Rohingya en Myanmar, en trámite en nuestro país por aplicación del principio de jurisdicción universal.

La base del presente ensayo va a ser un informe realizado por el Mecanismo Independiente de Investigación de Myanmar de Naciones Unidas de 2018 en el que concretamente se señala que Facebook fue plataforma líder para la propagación de discursos de odio en dicho país.

En primer lugar, realizaré una serie de definiciones conceptuales para esclarecer la temática bajo estudio, aclarando que se trata de fenómenos sociales en constante cambio y evolución. Luego, relacionaré estos conceptos con la causa en Argentina por genocidio de la minoría Rohingya en general y el pedido a Meta en particular.

2. Definiciones conceptuales

2.1. Genocidio

Para conceptualizar el genocidio utilizaré las ideas del sociólogo e investigador Daniel Feierstein, quien analiza el término como una práctica social específica tendiente a la destrucción y reorganización de relaciones sociales. [2]

[1] Abogada con orientación en derecho penal (UBA). Funcionaria en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1. Auxiliar docente en la cátedra del Dr. Gargarella (UBA).

En sus estudios, indica que el genocidio no es solo una muerte poblacional, sino un proceso que comienza con gérmenes invisibles, en lo micro social -como podría ser lo manifestado en redes sociales- y se consolida a través de prácticas sociales genocidas -como podría ser el dictado de políticas publicas discriminatorias-. Indica que hablamos de un proceso social que es continuo y progresivo.

Así, realiza una periodización tentativa de un proceso genocida, constituida por cinco etapas: la construcción de una otredad negativa, el hostigamiento, el aislamiento espacial, el debilitamiento sistemático y finalmente el exterminio.

A los fines del presente artículo nos detendremos puntualmente -aunque también se abarcaran superficialmente las distintas etapas- en el primer momento del proceso de genocidio, es decir en la construcción de una otredad negativa como un proceso de construcción simbólica de un enemigo social, de un otro que atenta contra las bases mismas de la sociedad y al cual hay que eliminar.

Sobre este punto en particular explica Feierstein que: *"El poder retoma símbolos y características existentes en el imaginario colectivo, construyendo nuevos símbolos y mitos, refuerza los prejuicios latentes a fin de construir un sujeto social como negativamente diferente. Intenta delimitar dos campos: los iguales, los sujetos cotidianos, mayoritarios, como distintos cualitativamente de los otros, de aquellos que no quieren ser como todos y por lo tanto, no deben ser"*[3].

Sobre esta base analizaremos lo ocurrido con la comunidad Rohingya en el territorio de Myanmar.

2.2. Discursos de odio

La definición que tengamos de discursos de odio es fundamental, ya que no todo discurso incómodo u ofensivo puede ser considerado como tal. A los fines de este ensayo, hago propia la definición utilizada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en cuanto sostiene que, el discurso de odio es: *"cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, -o también comportamiento-, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que*

---

[2] Daniel Feierstein, El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Bs. As. Fondo de Cultura Económica, 2007, 405 páginas.

[3] Daniel Feierstein, El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Bs. As. Fondo de Cultura Económica, 2007, página 217.

son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad".[4]

Esta definición, resalta la gravedad de este tipo de discursos y su capacidad para incitar actos de violencia y discriminación contra comunidades vulnerables. A su vez, es importante destacar que algo que tienen en común las diferentes conceptualizaciones de este fenómeno es que siempre encontramos en los mismos tres elementos distintivos: 1) tiene que haber un discurso; 2) tiene que haber odio[5] en el mensaje y 3) debe haber una referencia de ese odio a alguna faceta elemental y constituyente de la persona o grupo de personas.

Hay definiciones más exigentes que hablan de que, para que sea considerado como tal, se requiere, además, la publicidad del discurso.[6]

Cuando se considera qué elementos deben estar presentes en los discursos para que puedan dar lugar a una respuesta estatal, es necesario que haya un cambio significativo en la realidad, es decir, un impacto concreto, y que este cambio pueda relacionarse directamente con lo expresado en el discurso. Además, la acción debe tener un propósito claro, ya sea fomentar o incitar a la persecución o al odio. Un ejemplo de esto, en nuestra regulación acorde al artículo art. 3[7] la ley 23.592[8] los actos que no cumplan con este requisito no podrán ser punibles según el de la mentada ley.

Por otro lado, pensar en alguna contención o limitación de estos discursos desde la órbita de la coerción estatal también atenta contra una garantía fundamental de los

---

[4] Página oficial de la Organización de Naciones Unidas, titulada "¿Qué es un discurso de odio?" https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech (página verificada el día 13 de septiembre de 2023).

[5] El "odio" generalmente se ve asociado a algo emocional, a algo pasional individual. Pero los discursos de odio son profundamente racionales y tienen que ver con concepciones de que el otro atenta contra alguna verdad o alguna percepción de un determinado grupo hacia otro. (Sara Isabel Pérez, Ana Aymá. «Teorías y análisis del discurso» (2015).

[6] G.A. Kaufman, Odium dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet CONAPRED, México, D.F. 2015, pp 151).

[7] *Art. 3°.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.*
*En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. (*https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23592-20465/actualizacion)

[8] Ley con legislación Nacional específica que se ocupa del discurso de odio y de otros actos discriminatorios https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23592-20465/actualizacion

estados democráticos que es la libertad de expresión. Sobre este punto volveremos más adelante luego del desarrollo sustancial de los temas a abordar.

En línea con lo hasta aquí explicado y conforme se intentará desarrollar a continuación cabe hacer una mención a lo indicado por el Dr. Rafecas, en cuanto a que recientemente afirmó que "Los discursos de odio son una condición necesaria para la consumación de un genocidio"[9].

2.3. Jurisdicción universal

La atribución de jurisdicción por parte de los tribunales argentinos para el conocimiento, investigación y en su caso enjuiciamiento de los responsables de crímenes lesivos para la humanidad cometidos fuera del territorio nacional, se encuentra consagrada en el artículo 118 in fine de la Constitución Nacional, establece que: *"La actuación de estos juicios (criminales ordinarios) se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinara por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."*, y la competencia viene dada por la Ley 26.200[10], en tanto establece en su artículo 5 que por la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma --genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra– serán competentes los Tribunales Federales argentinos con competencia en lo penal.

Además, el instituto de jurisdicción universal no exige ninguna conexión territorial, ya sea respecto del lugar de comisión de los hechos, de la personalidad activa (autor) o de la personalidad pasiva (víctima). Tampoco se requiere algún interés nacional particular. La conexión, como es reconocido, viene dada en razón de la materia, por tratarse de crímenes internacionales que afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto.

En el contexto del genocidio Rohingya, el principio de jurisdicción universal se ha convertido en una herramienta fundamental para la búsqueda de justicia y la rendición de cuentas, ya que actualmente la democracia en Myanmar se encuentra en crisis y, a

[9] Rafecas, Daniel "una mirada actual acerca de la propagación de discursos de odio" 8/12/2022 – Revista Haroldo "Dialogo con el pasado y con el presente".

[10] Ley 26.200 Ley de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley Nº 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con la Corte Penal Internacional. Sancionada: Diciembre 13 de 2006. Promulgada de Hecho: Enero 5 de 2007.

su vez, no ha ratificado el Estatuto de Roma, por lo que, no pueden juzgarse en la Corte Penal Internacional los delitos cometidos en ese territorio, por lo que, esta oportunidad posibilita que se ejerza jurisdicción para poder juzgar y condenar a los presuntos responsables de los crímenes cometidos.

3. Breve análisis sobre el plan sistemático de exterminio Rohingya y sobre la causa en trámite en Argentina por aplicación del principio de jurisdicción universal: Vínculo entre lo dicho en la red social y ambos conceptos trabajados (genocidio y discursos de odio).

En el 2019, la organización BROUK, liderada por el activista Rohingya Maung Tun Khin, inició un proceso legal en Argentina basado en el principio de jurisdicción universal para investigar el genocidio y los crímenes de lesa humanidad cometidos contra la comunidad Rohingya en Myanmar.[11]

Este caso es dirigido por el Dr. Tomás Ojea Quintana, ex relator de derechos humanos de la ONU de Myanmar y fue finalmente admitido por los tribunales argentinos a finales del año 2021 tras una larga disputa de competencia -que, por su extensión, merece un análisis independiente-.

Principalmente, los hechos que investiga la causa en trámite en nuestro país son los siguientes: en el mes de agosto del año 2017, el Ejército de Myanmar encabezó una operación sistemática y violenta contra una minoría étnica musulmana del norte del Estado de Rakhine (los Rohingyas) conocida como una “limpieza étnica”, lo que ocurrió en ese periodo fue el resultado de la histórica y sistémica opresión y discriminación contra miembros de la comunidad, como así de la violencia, los abusos y las medidas de aislamiento aplicadas hacia miembros de la comunidad por no ser considerados nacionales del estado de Rakhine -Estado conformado mayoritariamente por budistas-.

A partir del año 2012, comenzaron a desencadenarse los primeros episodios del plan final genocida contra los Rohingya. Desde las máximas autoridades públicas y religiosas budistas se alentó el odio y el miedo hacia los grupos musulmanes en general, y hacía los de la etnia Rohingya en particular, mediante distintos tipos de campañas con información falsa o distorsionada.

---

[11] Página oficial de la causa de jurisdicción universal en trámite en argentina https://rohingyacaseargentina.com/ (página verificada el día 13 de septiembre de 2023).

Fue en este año cuando en forma coordinada entre todos los estamentos del Estado comenzó a negarse el uso de la denominación “Rohingya” y se la reemplazó por la noción indeterminada de "Bengalis". A partir de ese momento los Rohingya dejaban de existir en Myanmar y solamente existían poblaciones Bengalis. Esta táctica de hacer desaparecer la identidad Rohingyas se mantiene hasta el presente.

Así las cosas, si bien se establece como punto de partida el año 2012 -señalando que en ese año se incrementó la discriminación-, cabe aclarar que el proceso de *“otredad”* de los Rohingya y su trato segregacionista comenzó mucho antes. Las políticas estatales tomadas en ese periodo restringieron los derechos de los miembros de la comunidad a la nacionalidad, a la circulación, al matrimonio, a la familia, a la salud y a la intimidad[12].

Además, otras restricciones discriminatorias que dejan vislumbrar la opresión sistemática hacia esta etnia incluyen los procedimientos de autorización para contraer matrimonio, las restricciones de la cantidad de hijos que pueden tener y la denegación de acceso a la inscripción del nacimiento de los niños Rohingya. También han sufrido violencias, detenciones arbitrarias y abusos por parte de las fuerzas de seguridad durante años.

En virtud de ello, podemos concluir que las políticas aplicadas en Myanmar hacia la minoría Rohingya se pueden clasificar como genocidas debido a la estigmatización, la deshumanización, la violencia tanto física, como estructural de aislamiento y debilitamiento sistemático.[13]

En este marco es que podemos vislumbrar claramente la conformación -previa al exterminio- de la construcción de una otredad negativa (conforme a las etapas del genocidio desarrolladas precedentemente).

Ahora bien, en esta realidad de políticas estatales genocidas, entra en juego el rol de la red social Facebook (ahora Meta) respecto de esta minoría étnica y religiosa, a través de una construcción discursiva mediatizada en la red social por distintos actores emblemáticos.

---

[12] Informe del año 2014 confeccionado por el entonces relator Dr. Tomás Ojea Quintana A/HRC/25/64, Abril 2014, par. 51

[13] Green, Penny, Thomas MacManus y Alicia de la Cour Venning “Los Rohingya del estado de Rakhine (Myanmar) la evolución de un proceso genocida”, en Revista Estudios sobre Genocidio, año 2017 vol. 12 p. 28.

Podemos afirmar, sin lugar a duda, que los algoritmos de Facebook intensificaron una tormenta de odio contra la población que culminó con la materialización de la violencia en el mundo real, conformándose de ese modo los requisitos sustanciales para indicar que estamos hablando de discursos de odio propiamente dichos.

En suma, nos encontramos frente a un proceso de deshumanización constante y podemos afirmar que previo al 2017, la plataforma Facebook se inundó de publicaciones de contenido anti musulmán, representando a la comunidad Rohingya como “invasores” y “traidores nacionales” incentivando el exterminio.

3.1. Pedido a la plataforma Meta e Informe del Mecanismo de Investigación Independiente de Myanmar

El pedido realizado por BROUK a Meta, aunque se desconozca a la fecha qué decisión tomará la querella una vez que efectivamente obtenga la información requerida a la plataforma de mención, podría tratarse de un medio de prueba que vincule la promulgación de discursos de odio hacia la minoría Rohingya con el desarrollo del genocidio perpetrado por las fuerzas armadas de Myanmar en el año 2017.

Acorde a lo señalado precedentemente, las redes sociales y en particular Facebook, desempeñaron un papel significativo en la propagación de mensajes que incitaban al odio y la violencia contra esta comunidad. En una comunidad en la que, conforme se desprende del informe confeccionado por la Misión Independiente de Investigación de Myanmar de Naciones Unidas “En Myanmar, Facebook *es* internet”.

Dicho esto, en su presentación la parte querellante solicitó que le sea requerido a Meta la remisión de un informe en el que consten -en lo que aquí interesa-:

1. Información y contenidos específicos del país de Myanmar con respeto a la diseminación del discurso del odio y la incitación a la violencia en su plataforma, en particular contra la comunidad Rohingya, los bengali (así denominan a los Rohingyas los negadores de su identidad) y los musulmanes, todo lo cual, como se ha dicho –en el informe del Mecanismo de Investigación Independiente de Myanmar-, fue preservado por la compañía.

2. Los individuos con cargos públicos o instituciones públicas con cuentas o páginas en Facebook en donde se haya diseminado el discurso del odio y la incitación a la violencia contra la comunidad Rohingya, los bengali y los musulmanes

3. Información sobre la aplicación de algoritmos que hayan amplificado el discurso del odio contra la comunidad Rohingya en la plataforma

4. Información sobre las medidas adoptadas por Facebook para evitar, prevenir y eliminar el discurso del odio y la incitación a la violencia en su plataforma

Análisis de algunos discursos detallados en el Informe del Mecanismo.

En el informe mencionado, se recopilaron varias publicaciones en las cuales se repite con frecuencia el término "Mout Kalar", que es una combinación de las palabras "musulmán" (Mout) y "Kalar" (un término despectivo para referirse a los Rohingyas). Esta palabra suele utilizarse de manera ofensiva.[14]

Otra palabra importante es "perro" o "kway". Cuando se asocia con una persona o grupo, es un insulto grave debido a la baja consideración social del animal en esa cultura. De manera similar, la denominación "Kway Kalar" que aparece en numerosas publicaciones en redes sociales se ajusta a este tipo de discurso ofensivo dirigido hacia la minoría Rohingya. Además, el término "Muslim dog" (perro musulmán) fue usado por las fuerzas de seguridad durante las operaciones de limpieza -según conclusiones de investigadores de Naciones Unidas-.

Por otra parte, también hay alusiones que vinculan a los Rohingya con el imaginario de la “invasión extranjera”. Así, se destaca una publicación realizada por Tun Lwin -reconocida figura pública con más de un millón y medio de seguidores en Facebook- que incitó al pueblo a estar alertas “al enemigo” indicando que “Myanmar no tolera invasores”. Este posteo obtuvo 47.000 reacciones, fue 10.000 veces compartido y tuvo 830 comentarios en los cuales, se habló de la “erradicación de los Rohingya”.

En septiembre de 2018 el Comandante en Jefe del Tatmadaw, General Min Aung Hlaing, dijo en una publicación en Facebook que *“el problema bengalí era de larga data y se había convertido en una tarea inconclusa a pesar de los esfuerzos de los Gobiernos anteriores para resolverlo. El Gobierno en ejercicio está empeñado en solucionar el problema”.* Esto fue dicho después de las operaciones de limpieza contra los Rohingya, en el momento mas álgido de violaciones sistemáticas.

[14] Término que se atribuye a personas nacidas en el sudeste asiático, puede ser utilizada de manera neutral pero, por lo general, hace referencia al color oscuro de la piel de la persona en oposición a la pureza étnica del pueblo oriundo de Myanmar. (Eliana Gissara “Myanmar un abordaje sobre los discursos de odio hacia los Rohingya” 11/9/2022)

El monje budista Ashin Wirathu ha liderado una campaña sistemática de odio e incitación a la violencia contra los Rohingya. La Misión internacional ha investigado sus acciones junto con los movimientos llamados 969 y MaBaTha, que son nacionalistas religiosos anti-musulmanes con gran apoyo público, y ha identificado numerosas ocasiones en las que sus discursos de odio y apariciones en el Estado de Rakhine han estado relacionados con actos violentos contra los Rohingya.

Ashin Wirathu incluso calificó a la Relatora Especial Yanghee Lee -sucesora de Ojea Quintana- como "perra" y "puta" en una reunión pública, llegando a amenazarla con violencia debido a la presentación de su informe ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[15].

En 2013, la revista TIME colocó una foto de Ashin Wirathu en su portada con el título: "El rostro del terror budista" (The face of Budhist Terror), y detalló su papel en la violencia contra los musulmanes en general y los Rohingya en particular.

La Misión internacional ha recibido información creíble que sugiere una conexión entre los líderes de los movimientos 969 y MaBaTha y el Tatmadaw o ciertos miembros del Gobierno de Myanmar vinculados al Tatmadaw, y recomienda una investigación más profunda sobre esta situación.

Tanto la responsabilidad penal de Nay Myo Wai como la de Ashin Wirathu, debido a su contribución significativa al plan genocida, son evidentes según la información recopilada por distintas organizaciones. El avance de la investigación determinará su grado de participación.

A los fines de este ensayo, es importante destacar que en 2018, Facebook designó al grupo MaBaTha y a los monjes Wirathu, Thuseitta y Parmakkha como promotores de odio y eliminó su presencia en la red social debido a la difusión de odio y violencia contra los Rohingya.

4. Problemáticas constitucionales en nuestro ordenamiento de los discursos de odio con la libertad de expresión. Propuesta de pensar a los discursos de odio como medida probatoria.

[15] La Relatora Especial Yanghee Lee fue quien sucedió a Ojea Quintana a partir de mediados de 2014 y continuó informando acerca de la situación extrema de abusos en la que se encontraban los ROHINGYA mediante nuevos informes, los cuales, dado el agravamiento extremo de la situación, llevaron a que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidiera crear la reiteradamente mencionada en el presente ensayo “Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar".

A este punto del análisis, cabe mencionar la existencia de una tensión entre la posible censura o regulación de los discursos de odio con la garantía constitucional de la libertad de expresión, situación que resulta relevante respecto a lo trabajado en el ensayo toda vez que hace que se pueda llegar a poner en duda la validez de la incorporación como medio de prueba de lo dicho en la red social por atentar contra este derecho fundamental.

El dilema se sustenta en que la libertad de expresión es un derecho fundamental que protege la capacidad de las personas para expresar sus opiniones, incluso cuando son controversiales o impopulares. Pero, cuando los discursos de odio entran en juego, se genera un conflicto entre el deber de proteger la libertad de expresión de esta garantía fundamental y el deber de prevenir la incitación al odio y la violencia.

El Dr. Gargarella[16] en una conferencia que dio respecto de esta temática indicó que el debate sobre la respuesta que se le pueda dar a los discursos de odio va a estar íntimamente ligado a la idea de democracia que tengamos. Si la entendemos como un bien a proteger o como un sistema consolidado.

Así, realiza dos divisiones conceptuales que serían por un lado la existencia de un sistema liberal o estadounidense en el que va a primar la libertad de expresión consagrando el derecho en la primera enmienda, y en consecuencia, debe necesariamente restringirse al mínimo la intervención estatal, minimizando al máximo la restricción a este derecho fundamental.

Por otro lado, el sistema restrictivo o europeo entiende que se debe limitar y castigar la promulgación de discursos de odio en miras a la protección de la dignidad humana priorizando la misma por sobre la libertad de expresión. El desarrollo de este sistema encuentra fundamento en los vastos discursos de odio que se perpetraron en ese territorio a lo largo de la historia y la prevención de la posible reiteración de estos en la actualidad. Un ejemplo claro de los motivos que llevan al desarrollo de esta postura es el antisemitismo, lo ocurrido en la Alemania Nazi.

Argentina, por su parte, recoge elementos de ambos sistemas, ya que, por un lado, en su carta magna incluye esta idea americana de libertad -por ejemplo en su art.

[16] Seminario: Discurso de Odio y Derecho Penal de la Especialización y Maestría de Derecho Penal de la UTDT; https://www.youtube.com/watch?v=MsxcREsAP7o

32[17] que veda la sanción de leyes que restrinjan la libertad de imprenta- o en su art. 14[18] que reconoce el derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa- la cual impone por sobre todas las cosas el respeto por el derecho a la libertad de expresión y que por otro lado, este mismo cuerpo normativo incorpora y le adjudica jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22[19]- a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que velan también por la libertad de expresión pero al mismo tiempo abrazan un sistema europeo/restrictivo en esta materia, ya que, todos concuerdan que los discursos de odio deben estar prohibidos por la ley. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los arts. 20 del PIDCP[20] y 13.5 de la CADH[21] que habilitan la consideración no absoluta de este derecho -libertad de

[17] **Art. 32**.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php

[18] **Art. 14**.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php

[19] **Art. 75 inc. 22**. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap1.php

[20] Artículo 22 PIDCYP 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

[21] Art. 13 CADH Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho

expresión- mediante restricciones al mismo siempre que se vulneren el orden o la moral pública.

Al respecto, vale destacar que, frente a la necesidad de ponderar la preminencia del derecho a la libertad de expresión sobre la limitación de un discurso de odio -por su potencial poder de daño- es inevitable apartarnos de las subjetividades a la hora de realizar ese análisis, lo cual nos sitúa frente a uno de los debates más vigentes del derecho penal en lo que concierne a lo borrosos de los límites que puedan llegar a establecerse para priorizar un derecho o una garantía sobre otro/a.

En el caso del genocidio Rohingya y la solicitud de información a Meta, esta tensión se manifiesta de manera prominente. Por un lado, existe la necesidad de perseguir y sancionar los discursos de odio que puedan haber contribuido al genocidio y a la violencia étnica. La promulgación de mensajes de odio en línea puede tener consecuencias graves y reales, y no abordarla podría continuar perpetuando un clima de intolerancia y violencia.

Por otro lado, proteger la libertad de expresión es esencial para mantener sociedades democráticas y abiertas. La censura excesiva o la persecución de opiniones impopulares puede dar lugar a restricciones indebidas que atenten contra este derecho y limiten el debate público. Además, la determinación de lo que constituye un discurso de odio puede ser subjetiva y puede dar lugar a abusos si no se aplica con cuidado y equidad.

5. Conclusiones: análisis sobre la construcción del otro y la influencia de redes sociales en comunidades como la Rohingya. Ideas de democracia que tengamos.

A modo de conclusión, me gustaría enumerar las reflexiones finales a las que arribé luego de analizar los diferentes conceptos y la relación de los mismos con derechos fundamentales de nuestro ordenamiento para concluir que los discursos

---

previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

de odio pueden ser utilizados como medio de prueba en causas que busquen responsabilidad por genocidio.

1. Reconocimiento del Genocidio Rohingya: A partir del análisis de las políticas discriminatorias y violentas hacia la minoría Rohingya en Myanmar, se puede concluir que estas políticas pueden clasificarse como genocidas debido a la estigmatización y deshumanización sistemática aplicada.

2. Rol de los discursos de odio: Se ha identificado que los discursos de odio desempeñaron un papel significativo en la propagación del odio y la violencia contra los Rohingya en Myanmar. Los algoritmos de Facebook intensificaron este odio, contribuyendo a la materialización de la violencia en el mundo real.

3. Pedido a meta como medio de prueba: El pedido realizado a Meta (anteriormente Facebook) por la Querella BROUK podría servir como un medio de prueba crucial para vincular los discursos de odio en las redes sociales con el genocidio perpetrado por las fuerzas armadas de Myanmar en 2017.

4. Tensión entre libertad de expresión y combate al discurso de odio: Se ha destacado la tensión existente entre la protección de la libertad de expresión y la necesidad de combatir los discursos de odio. Esta tensión se manifiesta en el dilema de cómo abordar estos últimos sin restringir en exceso la libertad de expresión.

5. Diferentes enfoques internacionales: Se ha señalado que existen diferentes concepciones en el mundo para abordar los discursos de odio, se analizaron en el presente el enfoque liberal estadounidense que prioriza la libertad de expresión y el europeo que busca limitar y castigar los discursos de odio en aras de proteger la dignidad humana.

6. Sistema legal Argentino: El sistema legal argentino incorpora elementos de ambos enfoques, reconociendo la importancia de la libertad de expresión pero también permitiendo restricciones cuando se vulnere el orden o la moral pública.

7. Necesidad de un análisis contextual: En el caso del genocidio Rohingya y la solicitud de información a Meta, se destaca la necesidad de un análisis contextual que considere cuidadosamente la preminencia de la libertad de expresión frente a la limitación de discursos de odio, ya que los límites pueden ser borrosos y subjetivos.

En resumen, este ensayo analiza en profundidad la relación entre los discursos de odio y el genocidio Rohingya, así como la tensión entre la libertad de expresión y la lucha contra los discursos de este estilo en un contexto legal y social complejo. El pedido a Meta se presenta como una oportunidad para obtener pruebas cruciales en la búsqueda de justicia y rendición de cuentas por estos crímenes.

6. Bibliografía consultada

1. GREEN, Penny, MacManus, Thomas y Venning, Alicia de la Cour, "Los Rohingya del estado de Rakhine (Myan- mar): la evolución de un proceso genocida, en Revista de Estudios sobre Genocidio, Año 8, Vol. 12, 2017.

2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Report of the detailed findings of the Independent International Fact-Finding Mission on Myanmar (Documento de trabajo A/HRC/39/CRP 2), 2018a. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/MyanmarFFM/Pages/ReportoftheMyanmarFFM.aspx

3. ORGAN DE LAS NACIONES UNIDAS, Report of the Independent International Fact-Finding Mission on Myanmar Advanced Edited Version (Documento de trabajo A/HRC/39/64), 2018b Disponible en: https://www.obchr.org/EN/HRBodies!HRC/MyanmarFFM/Pages/ReportoftheMyanmarFFM.aspx

4. ORGAN DE LAS NACIONES UNIDAS, La estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio 2019 Disponible en: http://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing

5. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Trade profiles, Myanmar 2021.

6. WADE. Francis Myanmar's enemy within, London, Zed Books, 2017

7. WAROFKA, Alex, Facebook An Independent Assessment of the Human Rights Impact of Facebook in Myanmar

8. ZIN Min Anti-Muslim Violence in Burma. Why Now? Social Research, Vol 82 2015 pp 375-393

9. Daniel Feierstein, El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Bs. As. Fondo de Cultura Económica, 2007.